

Decreto Provincial E Nº 2044/1961

Reglamenta Ley Provincial E Nº 138

Artículo 1º - Las industrias que reuniendo las condiciones establecidas por la Ley Provincial E Nº 138, desearan acogerse a las exenciones impositivas previstas en su artículo 5º, deberán solicitarlo en los formularios que a tal efecto proveerá el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, por intermedio de la Dirección de Comercio Interior.

Artículo 2º - Cuando las empresas industriales acogidas al régimen de la Ley, proyecten la construcción de obras a que hacen referencia los artículos 8º y 9º, deberán elevar conjuntamente con la presentación del caso, dos (2) juegos completos de los planos de las construcciones, a efectos de su aprobación.

Las exenciones que se otorguen comenzarán a regir en las formas y plazos previstos por el artículo 11 de la Ley.

Artículo 3º - Las empresas industriales instaladas a más de cinco (5) kilómetros de las estaciones ferroviarias o rutas troncales, que deseen construir caminos en las condiciones establecidas por el artículo 12 de la Ley, y soliciten acogerse a los beneficios expresados en el mismo, deberán hacerlo en el formulario que proveerá al efecto el Organismo competente.

Artículo 4º - Cuando la industria deba instalarse por razones técnicas en tierras de propiedad del Estado provincial, formulará la solicitud de compra correspondiente, en formulario expreso que deberá gestionar y tramitar ante el Organismo competente del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 5º - De acuerdo al inciso a) del artículo 6º de la Ley Provincial E Nº 138, se considerará industria cuyo ramo no se haya establecido con anterioridad en el país, a aquélla que al momento de solicitar los beneficios impositivos en la Provincia, sea la primera que se instala en territorio nacional, a los efectos de manufacturar o fabricar uno o varios productos determinados, calificables por su naturaleza específica o por su aplicación o uso.

Para proceder a tal calificación, la Comisión Provincial deberá contar con el informe correspondiente del o los organismos que en el orden nacional entienden en la materia de radicación y fomento industrial, en cuanto a empresas extranjeras se refiere.

Artículo 6º - Se considerará industria cuyo ramo no se haya establecido con anterioridad en la Provincia -inciso b) del artículo 6º de la Ley Provincial E Nº 138- a aquélla que al momento de solicitar se le acuerden exenciones impositivas, sea calificada como la primera que manufacture o fabrique uno o varios productos determinados, dentro de la provincia de Río Negro.

Para proceder a la calificación mencionada, la Comisión Provincial para la Radicación y el Fomento Industrial deberá contar con el informe fundado de la Dirección de Comercio Interior y de la Dirección General de Rentas, en la materia que corresponda.

Artículo 7º - Se considerará industria nueva, similar a otras ya establecidas en jurisdicción provincial, de acuerdo al inciso c) del artículo 6º de la Ley Provincial E Nº 138, a aquellas que se instalen con el objeto de manufacturar o fabricar uno o varios productos determinados, que ya se elaboran en la Provincia.

Asimismo se considerarán industrias nuevas, a instalarse o instaladas, a aquellas que incorporen a su línea de fabricación nuevas producciones, usando para tales fines, materias primas adquiridas o de fabricación propia. Estas industrias gozarán del tratamiento impositivo fijado en los plazos y limitaciones del artículo 12 del presente Decreto.

Artículo 8º - Se considerarán industrias ya establecidas a los fines del artículo 7º de la Ley, las existentes en la Provincia a la fecha de la promulgación del referido cuerpo legal.

Artículo 9º - Cuando las industrias ya establecidas soliciten acogerse a los beneficios de la Ley Provincial E Nº 138, en los términos que fija el artículo 7º, deberán adecuar su proceder, en cuanto a la revaluación del activo físico se refiere, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1. Para la determinación del activo físico actualizado, se procederá a efectuar una revaluación de todos los bienes de propiedad de la empresa afectados a la actividad industrial, atendiendo al cumplimiento de las siguientes normas:
Deberán revaluarse:
 - 1º) Los bienes inmuebles afectados a la industria;
 - 2º) Los bienes del activo físico cuya amortización admite la Ley del Impuesto a las Ganancias, siempre que:
 - a) Se encuentren al comienzo del Ejercicio Fiscal en que el revalúo se practique, en existencia y en condiciones de ser usados;
 - b) No lleven en el patrimonio de la empresa, en el caso de edificios, construcciones y mejoras de inmuebles, más de cincuenta (50) años, ni más del plazo de vida útil admitido para el Impuesto a las Ganancias, en el caso de los demás bienes.
2. Se actualizará el valor de los bienes, multiplicándolo por el coeficiente que se señale en la tabla para el año en que se cierre el ejercicio de adquisición, construcción o producción.
3. El valor residual a la fecha del revalúo se determinará del siguiente modo:
En el caso de inmuebles:
 - 1) El valor de origen de la tierra se separará del de los edificios, construcciones y mejoras, si los hubiere. Si el inmueble se adquirió edificado y está ubicado en zonas urbanas se considerará, salvo prueba en contrario, que el valor de la tierra representaba un tercio (1/3) del valor de origen. El valor de origen de la tierra será también su valor residual.
 - 2) Para los edificios, construcciones y mejoras, valor residual será la parte de su valor de origen que sea proporcional al número de años que aún falta para cumplir el período de vida útil que corresponda al bien.

En caso de no aprobarse el valor de origen de los edificios, construcciones y mejoras, se aplicarán los índices de valuación que fije la Comisión Provincial.

En el caso de los demás bienes:

1º) Valor residual será la parte del valor de origen que sea proporcional, al número de años que aún falta para cumplir el período de vida útil que el interesado atribuya al bien, el cual será fijado de acuerdo con los aceptados por la Dirección General Impositiva.

4. Por valor de origen se entenderá el precio de compra, construcción o producción, más los gastos incurridos con motivo de la compra e instalación de los bienes.

Para los bienes importados por la empresa, el valor de origen se determinará en función del importe realmente pagado al tiempo de introducción al país, más en el caso, el saldo impago en moneda extranjera convertido al tipo de cambio asegurado, o en su defecto el correspondiente a la fecha de importación.

5. Las mejoras e instalaciones que se separen de los inmuebles para la determinación de su amortización impositiva, podrán revaluarse independientemente de los inmuebles, aplicándoseles las normas para los bienes muebles.
6. Se tendrán por existentes y en condiciones de ser usados al comienzo del ejercicio del revalúo, los bienes que antes de dicha fecha no hayan sido dados de baja o no hayan cumplido su período de vida útil, conforme con los plazos establecidos.
7. Para establecer si determinados bienes están afectados a la actividad industrial se estará a la función que esos bienes cumplen en la actividad desarrollada, de acuerdo con la realidad económica de la empresa.
8. Se entenderá por año de adquisición, construcción o producción, el Ejercicio Fiscal en que el precio de los bienes se haya contratado o aquél en que los bienes se incorporaron a su patrimonio.

Los bienes y los edificios construidos, producidos o fabricados por la propia empresa en más de un Ejercicio Fiscal, deberán revaluarse aplicando a cada construcción, producción o fabricación parcial, los coeficientes que correspondan a cada uno de los ejercicios en que se llevaron a cabo.

En casos de compras de inmuebles, se considerará como año de adquisición, aquél en que se haya otorgado la escritura traslativa del dominio, salvo que la posesión o el boleto compra-venta corresponda a fechas anteriores, en cuyo caso se tomará cualquiera de ellas.

9. Los bienes en construcción o producción al comienzo del ejercicio del revalúo no deberán revaluarse, excepto el valor del terreno y la parte de la construcción habilitada. Tampoco se revaluarán los bienes que a la iniciación del ejercicio del revalúo, no se hayan incorporado al patrimonio de la empresa, excepto en el caso de inmuebles, que, no existiendo escritura, medie posesión a la fecha de revalúo.
10. Las reparaciones extraordinarias o mejoras introducidas en los bienes comprendidos en el revalúo, deberán revaluarse considerándoseles como nuevas inversiones, en función de los coeficientes que correspondan al ejercicio o ejercicios en que tales inversiones se realizaron.
11. En los casos en que se haya contratado la adquisición de un bien, mediante la fijación de un precio determinado y éste, con posterioridad al ejercicio de contratación haya sufrido aumento, podrá optarse entre revaluar el bien en función del valor o precio del ejercicio de contratación, aplicando el coeficiente que corresponda a ese año -en cuyo caso no revaluará las diferencias de ejercicios anteriores- o bien aplicando sobre

el precio definitivo, el coeficiente que corresponda al año en que éste se haya fijado.

12. Si el interesado no posee pruebas del año y/o valor de origen de un bien revaluable, incluidos los edificios, construcciones y mejoras, se admitirá una estimación razonablemente fundada, la que deberá previamente ser puesta en conocimiento de la Comisión Provincial.
13. En casos de inmuebles en que el adquiriente no posea elementos para discriminar los valores de la tierra y del edificio, se considerará, salvo prueba en contrario, que el valor de la tierra representa un tercio (1/3) del valor del inmueble, o la relación existente entre la tierra y la edificación según la tasación fijada para el pago del Impuesto Inmobiliario.
14. Se considerará activo físico a los efectos de la Ley Provincial E Nº 138, el conjunto de bienes aplicados exclusivamente en la actividad comercial, con exclusión de las plantaciones, yacimientos, campos, etc. que provean a la industria de la materia prima indispensable, aunque formen parte del conjunto económico de propiedad de la empresa.
15. Se considerará como formando parte del activo físico de la industria, la extensión de tierra que se estime necesaria para el normal desenvolvimiento de la planta industrial e instalaciones accesorias de la misma.
16. Las inversiones y/o ampliaciones con fines de incrementación del activo físico, deberán hacerse en bienes que se apliquen a la industria, con la finalidad de obtener un mejoramiento cuantitativo y/o cualitativo de la producción de la empresa.
17. Serán computados únicamente los montos de las inversiones y/o ampliaciones, aquéllas realizadas con posterioridad al 19 de octubre de 1960.
No se considerarán ampliaciones o inversiones a los fines del incremento del activo físico, las realizadas con finalidades no vinculadas directamente con el mejoramiento o tecnificación de la industria -oficinas, camiones, etc.-.
18. El valor de la tierra ocupada por edificios o construcciones inherentes a la explotación industrial, en los casos de que estos edificios se encuentren en terrenos rurales, plantaciones, etc. se determinará en base a los valores actuales vigentes para terrenos similares, mediante una estimación realizada por la misma empresa y sujeta a la posterior aprobación por la Comisión Provincial. El monto así obtenido constituirá el valor actualizado de esos terrenos.
19. Las construcciones y/o inversiones iniciadas con anterioridad a la puesta en vigencia de la Ley Provincial E Nº 138, no serán consideradas como tales, a los efectos de la determinación del porcentaje que fija el artículo 7º de ésta, como mínimo obligatorio para acogerse a sus beneficios.
20. No se considerarán inversiones a los fines del cumplimiento del porcentaje mínimo exigido en el artículo 7º de la Ley, la efectuada en materias primas destinadas a la industria.

Se considerarán ampliaciones y/o inversiones en una planta industrial, a aquéllas que tiendan a mejorar procesos de fabricación o aumentar la producción, dentro de una línea de fabricación existente, a la fecha de la solicitud de beneficios impositivos acordados por la Ley Provincial E Nº 138. Estas ampliaciones y/o inversiones gozarán de las desgravaciones en la proporción que determina el artículo 7º de la Ley y en los plazos y limitaciones que fija el artículo 12 del presente Decreto.

Artículo 10 - Las empresas que soliciten acogerse a los beneficios de la Ley Provincial E Nº 138, presentarán además de los formularios a que se hace referencia en el presente Reglamento, la siguiente información, según corresponda:

- a) Testimonio del instrumento público que acredite la existencia de la empresa o la sociedad;
- b) Integrantes del capital y su respectivo aporte. En caso de sociedades anónimas, nombre de los miembros del directorio;
- c) Balance del último Ejercicio, certificado por profesional competente;
- d) Proceso tecnológico que se empleará -o emplea-, acompañando un diagrama tecnológico- Flow-Sheet.

Toda la documentación e información que se requiera a efectos de acogerse al régimen de la Ley, investirá el carácter de DECLARACIÓN JURADA.

Artículo 11 - Conforme lo preceptúa el artículo 5º -primera parte- de la Ley Provincial E Nº 138, establécense los siguientes porcentajes de exención de los impuestos previstos en los incisos a), b) y c), de acuerdo con la materia prima originaria de la Provincia que se utilice en el proceso industrial:

- a) Del 15 al 25 % inclusive de materia prima utilizada, corresponderá el 50 % de desgravación en los impuestos que cita la Ley;
- b) Más del 25 y hasta el 40 % inclusive, el 60 % de desgravación;
- c) Más del 40 y hasta el 55 % inclusive, el 70 % de desgravación;
- d) Más del 55 y hasta el 70 % inclusive, el 80 % de desgravación;
- e) Más del 70 y hasta el 85 % inclusive, el 90 % de desgravación;
- f) Más del 85 y hasta el 100 % inclusive, el 100 % de desgravación.

A los fines de la desgravación impositiva con respecto al Impuesto Inmobiliario, inciso a) del artículo 5º de la Ley Provincial E Nº 138 se considerará además:

- a) Para las industrias ya establecidas que efectúen inversiones en ampliaciones o para nuevas industrias dentro del complejo, la rebaja del Impuesto Inmobiliario será proporcional y su coeficiente se calculará relacionando el valor actualizado -artículo 7º de la Ley Provincial E Nº 138- de los bienes existentes, con el valor de las ampliaciones u obras nuevas;
- b) Las empresas que se instalen por primera vez, gozarán de la desgravación de dicho impuesto en los plazos y limitaciones ya previstos.

A efectos de aclarar lo establecido en el inciso c) del artículo 5º de la Ley Provincial E Nº 138, se tomarán como base las siguientes definiciones de los actos jurídicos a que se hace referencia:

- a) Se entiende por actos de constitución, los contratos de sociedad, públicos o privados; sus modificaciones y/o transformaciones y las respectivas inscripciones en el Registro Público de Comercio;
- b) Se entiende por actos inherentes a la instalación de la industria, los contratos públicos o privados referentes a la compra de bienes muebles o inmuebles; de prenda o hipoteca por saldos de precio de los mismos; de regalías por asesoramiento técnico y/o procedimientos de fabricación; de cesión de patentes y marcas; de ejecución de obras civiles y/o industriales; de prenda o hipoteca en garantía de préstamos otorgados por bancos u otras instituciones crediticias nacionales o provinciales

destinados exclusivamente a la financiación de ampliaciones y/o ejecuciones de obras industriales nuevas. En este caso las empresas deberán justificar el destino de los créditos, acompañando copia autenticada de los acuerdos en que se otorguen los préstamos;

Las empresas beneficiarias presentarán anualmente -31 de diciembre de cada año- la documentación necesaria para fijar los nuevos coeficientes en las desgravaciones impositivas acordadas. El plazo para esta presentación vencerá el día 31 de marzo de cada año. Las empresas que no lo hicieran en el término establecido y deban liquidar a la Dirección General de Rentas algún porcentaje de los impuestos que le correspondan, lo harán aplicando los coeficientes del año anterior.

Artículo 12 - Los valores porcentuales de materia prima originaria de la Provincia, utilizada o a utilizar por las empresas en la fabricación, serán específicamente documentados por éstas en el capítulo perteneciente del formulario respectivo, con carácter de DECLARACIÓN JURADA.

La Comisión Provincial para la Radicación y el Fomento Industrial, determinará los porcentajes de desgravación sobre los impuestos de Ley, con arreglo al artículo anterior.

Artículo 13 - Las empresas que soliciten acogerse a los beneficios de la Ley Provincial E Nº 138 y que no utilicen materia prima originaria de la Provincia, en los valores porcentuales previstos en el artículo 11 del presente Decreto, no serán tenidos en cuenta por la Comisión Provincial.

Artículo 14 - Cuando una industria ya establecida sea la beneficiaria de las exenciones previstas en la Ley y que deba abonar los impuestos correspondientes hasta la fecha que por decreto del Poder Ejecutivo se la declaró eximida de dicho pago, la Comisión Provincial por donde corresponda, procederá de la siguiente forma:

- a) Para el caso del Impuesto a los Ingresos Brutos del Ejercicio Fiscal correspondiente a la fecha del decreto, el monto del gravamen se determinará, en proporción al total de los Ingresos Brutos dispuestos en el primer párrafo del artículo 8º de la Ley Provincial I Nº 1301, y a la cantidad de meses de ese ejercicio, transcurridos desde el comienzo del mismo hasta la fecha del decreto de exención, considerándose un (1) mes a toda fracción superior a los quince (15) días.
- b) Para el caso del Impuesto Inmobiliario, el pago por el Ejercicio Fiscal en el cual se emita el decreto de exención, se efectuará en proporción al impuesto correspondiente al mismo y a la cantidad de meses transcurridos hasta la fecha del dictado de dicho decreto, computándose como un (1) mes, toda fracción superior a los quince (15) días.

Dicho proceder se determinará en mérito a la irretroactividad de la Ley Fiscal.

Artículo 15 - Cuando la industria nueva que se instale realice erogaciones por Impuestos a los Sellos, dentro de las causales que establece el inciso c) del artículo 5º de la Ley Provincial E Nº 138 y su presentación se encuentre en trámite, la exención se efectivizará mediante la acreditación y/o devolución de los importes abonados por ese concepto, en la forma que establece el Código Fiscal y una vez promulgado el decreto que declare su acogimiento, previa presentación de los respectivos comprobantes por ante el organismo del artículo 3º de la Ley.

Artículo 16 - Las industrias que se acojan a los beneficios de la Ley, quedan obligadas a presentar anualmente y por ante el organismo competente, una declaración jurada que contendrá la siguiente información, sin perjuicio de que la Comisión Provincial pueda ampliarla o modificarla, como asimismo requerirla en cualquier oportunidad según el artículo 17 in fine de la Ley Provincial E Nº 138:

- a) Cantidad de materia prima utilizada;
- b) Origen;
- c) Proveedor -citar domicilio-;
- d) Precio y forma de pago -en caso de ser propia, indicar precio costo estipulado-;
- e) Si se recurrió al crédito para su compra -indicar montos e instituciones-;
- f) Producción total elaborada, discriminada en forma mensual y por productos obtenidos, indicando unidad y peso;
- g) Mercado donde opera la firma;
- h) Si existen dificultades en la colocación del producto, señalar sus posibles causas;
- i) Reseña general sobre la marcha de la industria, adjuntando balance demostrativo del ejercicio, certificado por profesional competente.

El período anual establecido, comenzará a regir a partir del cierre del primer ejercicio económico, posterior a la fecha que por decreto del Poder Ejecutivo se declaró a la industria acogida a los beneficios de la Ley. Cerrado el ejercicio correspondiente, la beneficiaria tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para su presentación, so pena de comprenderle los alcances del artículo 18 de la Ley Provincial E Nº 138.

Artículo 17 - Cuando en la solicitud o formularios se incurriere en omisiones o equívocos, o se considerare necesario requerir datos ampliatorios, la Comisión Provincial emplazará a la peticionante para que perfeccione su presentación o evacue las consultas, en el termino de treinta (30) días calendarios, so pena de archivar las actuaciones.

Si la solicitante cumpliera con los requisitos omitidos o solicitados, con posterioridad al vencimiento de este término, se deberá dar nuevamente curso a los antecedentes archivados, siempre que se mantengan las condiciones preexistentes. A los efectos legales, se considerará esta nueva fecha.

Artículo 18 - La fiscalización de las disposiciones de la Ley Provincial E Nº 138 y las del presente Decreto, estará a cargo del personal que la Comisión Provincial para la Radicación y el Fomento Industrial designe, investido de la calidad de inspector, a cuyo objeto será munido de una credencial firmada por el Presidente de la misma.

Artículo 19 - Cuando se compruebe el incumplimiento a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, o cualquier otro hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, los inspectores labrarán acta de constatación, por duplicado, que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de la comprobación del hecho;
- b) Nombre, apellido y número de credencial del o los funcionarios actuantes;
- c) Nombre y apellido del propietario responsable o representante legal de la firma industrial, o de la persona que se halle a su frente, debiendo acreditar identidad;

- d) Ramo en que opera la firma;
- e) Relación circunstanciada del hecho constatado.

Artículo 20 - El acta de constatación será leída en presencia de las partes y firmada por todos los que en ella figuren presentes, dejándose constancia de los que no pudieran o quisieran hacerlo. El duplicado del acta de constatación será entregado al infractor. El acta de constatación constituirá principio de prueba, sujeta a contradicción por el infractor.

Artículo 21 - Recibida el acta de constatación por la Comisión Provincial y comprobada la existencia de infracción, ésta dará vista de todo lo actuado al infractor por el término de tres (3) días hábiles para que presente por escrito su defensa, haga en igual forma las alegaciones que considere convenientes y aporte las pertinentes pruebas de descargo.

Artículo 22 - La Comisión Provincial, previo asesoramiento técnico y legal, emitirá y elevará su opinión al Poder Ejecutivo dentro del término de diez (10) días hábiles de la fecha en que se hayan obtenido los dictámenes que correspondan.

Artículo 23 - Para aconsejar al Poder Ejecutivo la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 18 de la Ley Provincial E Nº 138, la Comisión Provincial deberá considerar los dictámenes técnicos y legales, la modalidad de la infracción y su gravedad.

Artículo 24 - Cuando proceda aplicar multa, ésta deberá ser satisfecha dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la notificación al infractor de la pertinente resolución. Vencido este plazo, se perseguirá su cobro por la vía de apremio.

Artículo 25 - El importe de las multas será depositado en cuenta corriente del Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia a la orden del Ministerio Hacienda, Obras y Servicios Públicos, con destino a Rentas Generales.

Artículo 26 - El recurso de apelación será interpuesto por el infractor dentro de los quince (15) días de notificada la sanción, no suspendiendo la multa dispuesta en su oportunidad o la pérdida de los beneficios otorgados.

Artículo 27 - La Comisión Provincial para la Radicación y el Fomento Industrial, llevará un registro de las industrias beneficiadas por la Ley Provincial E Nº 138, anotando en los legajos respectivos todo antecedente oficial o privado que se refiera a la industria, estableciéndose a su vez el carácter de reservados a todos aquellos que puedan comprometer el secreto de su giro comercial o el éxito de sus negocios.

Artículo 28 - Todos los formularios en que se transcriban informaciones contables o aquéllas que deban surgir de los libros de la empresa o sociedad solicitante, deberán ser certificadas por Contador Público Nacional.